

cual cede en perjuicio de éste, ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva librar la comunicacion correspondiente á los jueces de letras de esta capital, para que notifiquen á dichos funcionarios enmienden esa falta en lo sucesivo, y que todos ellos pongan en las puertas de sus oficios y despachos respectivos, un anuncio que exprese las horas en que éstos han de estar abiertos y puedan ocurrir los interesados á promover y agitar sus negocios.

Y de orden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3137.

Setiembre 30 de 1848.—*Decreto.*—*Se manda dar á la viuda de D. Francisco Peñúñuri, y al curador de sus hijos de primer matrimonio, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno entregará, á la mayor posible brevedad, á la viuda de D. Francisco Peñúñuri, y al curador de sus hijas de primer matrimonio, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos.

2. Esta cantidad se entregará en una sola partida, y hasta que la entrega se haya verificado se seguirá pagando el montepío.

3. Esta cantidad no es responsable á ninguna deuda procedente de D. Francisco Peñúñuri.—*Múcio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3138.

Octubre 2 de 1848.—*Orden.*—*Sobre establecimiento de un hospital municipal.*

No habia comunicado á ese gobierno la resolucion del Excmo. Sr. presidente, sobre la importante materia del establecimiento de un hospital municipal, porque aguardaba los informes que sobre lo mismo habia pedido á la visita nombrada para examinar el estado de los hospitales de San Lázaro y San Pablo.

Dichos informes están ya en esta Secretaría, y en consecuencia tengo el honor de contestar el oficio de V. S. de 12 del próximo pasado, manifestándole la satisfaccion con que el Excmo. Sr. presidente ha visto los filantrópicos trabajos de la comision de hospitales del Excmo. ayuntamiento, y que deseoso de prestarles el apoyo debido, ha resuelto autorizar á dicha corporacion, para que, conforme á las órdenes que V. S. le comunicare, arregle el hospital de San Pablo, celebrando por la adquisicion del edificio, un contrato que, ántes de perfeccionarse, se remitirá al mismo gobierno, y poniéndose de acuerdo con las hermanas de la Caridad y el colegio de medicina, sobre la manera de entregar aquel establecimiento á su cuidado y direccion.

Igualmente ha acordado la cesion de crédito que la Hacienda pública tiene sobre el terreno de Santa Clarita, en favor de la municipalidad, pasándolo con todos los privilegios fiscales, y cargándose su valor en

cuenta de las ministraciones corrientes que el erario federal debe hacer al ramo de cárceles y hospitales, y que se encargue al mismo ayuntamiento, que poniéndose de acuerdo con los interesados, proponga los medios de adquirir las accesorias y los terrenos que necesita para hacer en los hospitales de locos y lazarinos, las importantes reformas que se proponen en ese dictámen, y que reclama la humanidad.

El mismo Excmo. Sr. presidente juzga conveniente que continúe el hospital de San Lázaro, pues aunque la enfermedad conocida con este nombre no sea contagiosa, es conveniente que los desgraciados que la sufren tengan un asilo especial, y la sociedad se interesa en que no se aumente la poblacion con personas destinadas á crueles sufrimientos, y á una vida sin utilidad; y por último, como para realizar tan benéficos proyectos se necesitan fondos cuantiosos, de que el gobierno no puede disponer, hago ya al congreso la iniciativa correspondiente, y S. E. espera con seguridad, que ántes de cerrar sus sesiones el cuerpo legislativo, expedirá la ley que su sabiduría juzgue más conveniente para llevar al cabo una obra de primera necesidad.

Sírvase V. S. aceptar mi consideracion.

Dios y libertad. México, 2 de Octubre de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3139.

Octubre 3 de 1848.—*Orden.*—*Se dispone que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que sean acreedores por sus servicios en las acciones dadas en el valle de México, al distintivo que la ley señala.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente evitar la demora consiguiente á la expedicion de diplomas para los señores generales, jefes, oficiales y tropa que son acreedores por sus servicios en las acciones dadas en el valle de México, á los distintivos que designa la ley, ha tenido á bien disponer

S. E. que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que estén comprendidos en ella, para que con solo este requisito puedan los interesados usar del distintivo que les corresponde, segun la indicacion que se haga en la lista, entretanto se expiden los diplomas correspondientes.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos que convengan.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3140.

Octubre 6 de 1848.—*Decreto.*—*Sobre arbitrios municipales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á que debe procurarse que un plan de Hacienda, comprensivo á los giros mercantiles, descanse en la base de gravar con sola una contribucion á cada uno; que debe asimismo establecerse la independencia de los fondos municipales, para que los importantes objetos de su cargo queden atendidos con la preferencia que reclaman en bien del público; á que con la extincion de las alcabalas, el ayuntamiento de esta capital ha perdido la mayor parte de sus fondos, que deben urgentemente reemplazarse; á que las pensiones municipales deben imponerse sobre aquellos artículos de indefectible y constante consumo, y que más relacion tienen con la policia en sus diversos aspectos, para que á la vez de atenderse y perfeccionarse ésta, se sisteme el cobro con toda la posible equidad; á que estos importantes fines podrán alcanzarse, consignando á la municipalidad las pensiones que son objeto de este decreto, puesto que en la mayor parte miran á

los ramos que en general tienen más puntos de contacto con la policía, y que antes han estado gravados á favor de los fondos del ayuntamiento; y puesto que la vigilancia sobre el orden y salubridad puede combinarse con el sistema de hacienda municipal, sin perjuicio de los comerciantes, que quedarán beneficiados con la disminucion de casi una mitad de lo que antes satisficieran por todos derechos; á que al establecerse la dotacion del fondo municipal, deben dictarse las medidas oportunas para que otros arbitrios de orden diverso, ya establecidos, produzcan el resultado que se tuvo presente al imponerse sobre varios ramos que tambien tienen relacion con la autoridad encargada de la policía; á que uno de los objetos que el gobierno no ha perdido de vista, es el de que se aumenten las escuelas primarias gratuitas, para dar impulso á este vital elemento de futuro bienestar; y que este interesantísimo ramo y otros hasta ahora no bien atendidos, exigen un aumento competente en los recursos del fondo municipal de México, con cuyo celo y actividad cuenta el gobierno para que se sisteme una administracion conveniente, bajo las bases de economía y orden, indispensable al logro de los grandes fines de la dotacion del fondo; en virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el art. 14 de la ley de 14 de Junio último, he acordado, en junta de ministros y sanciono el decreto siguiente:

Art. 1. El fondo municipal de arbitrios de esta ciudad queda establecido en las pensiones ó derechos que son objeto de este decreto, y se consignan al ayuntamiento de México.

2. Queda vigente el decreto de 17 de Setiembre de 1842, y tambien el de 27 de Junio de 1843, en la parte que crearon la pension municipal de medio real al mes por cada canal exterior de las fincas urbanas de esta capital.

3. Con los fondos mencionados en los artículos anteriores, con el de propios y con la pension de coches de providencia,

que continuará cobrándose en los términos que hoy está sistemada, el ayuntamiento cubrirá los peculiares objetos de su instituto, incluyendo en ese número los ramos de cárceles, presidio de Santiago, hospitales é instruccion primaria.

4. El total fondo se distribuirá en la proporcion debida, segun la naturaleza de los mismos objetos de la atencion de la municipalidad, sin considerar afecto cada ramo de los propios fondos á determinado destino independiente de los demas.

I.

Pulques.

35. El total derecho correspondiente al giro de pulque fino, se pagará por cuotas mensuales designadas á las casas de expendio, segun la siguiente clasificacion:

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera.....	\$ 40
Segunda.....	30
Tercera.....	20
Cuarta.....	10

6. La calificacion para designar las cuotas que las casas de expendio de pulque fino deben pagar, se sujetará á las reglas siguientes:

I. En la última clase solo serán consideradas las casas de tan corto expendio, que supuesto el número de arrobas vendidas por cada una de ellas en el mes, estimada su pension á razon de 6 granos por cada arroba, no exceda de los diez pesos, que es la cuota asignada á la última clase.

II. Que el número de casas de esta clase, no pase de la cuarta parte del número total de las existentes de la misma clase en la capital.

III. Que han de reputarse precisamente de primera ó segunda clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcion que expresan: *calles*

del Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, 1ª de las Damas, Tiburcio, San Agustin, D. Juan Manuel, Balbanera, Bajos de Balbanera, Correo Mayor, Puente del Correo Mayor y Arzobispado.

VI. Que deberán tambien calificarse en la primera y segunda clase, todas las demas que tengan mayor considerable expendio, respecto de las otras, cualquiera que sea el lugar en donde estén situadas.

7. Cada una de las casas en que se expende solo pulque tlachique, pagará la cuota mensual que se le designe por la respectiva junta calificadora, la que en lo posible se sujetará á la escala y reglas prescritas en los artículos 5º y 6º, relativas á las de expendio de pulque fino.

8. Toda casa de expendio de pulque que diere lugar al embargo por la cuota mensual y su recargo, en los términos que se previene en las reglas generales de este decreto, será cerrada, sin perjuicio de la ejecucion.

9. Toda casa de expendio de pulque para continuar abierta y para establecerse en lo sucesivo, necesita la patente del ayuntamiento, con arreglo á este decreto.

10. La expedicion de las patentes y sus refrendaciones, tocan á la oficina municipal recaudadora, la que pedirá el informe necesario al regidor respectivo, ó en su defecto, al auxiliar del cuartel, para cerciorarse de que las casas de expendio de pulque estén conformes á las reglas vigentes de policía, cuya observancia es una de las condiciones para que subsista el derecho al uso de la patente.

11. La fecha de la renovacion de las patentes, se sujetará á las reglas generales establecidas en este decreto.

II.

Harinas.

12. El pago del derecho correspondiente á este ramo, en razon del consumo que

se hace en las panaderías, se verificará por las que tengan amasijo, conforme á la clase de cada una, á cuyo efecto se dividen en cuatro, cuyas cuotas son las siguientes:

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera.....	\$ 200
Segunda.....	160
Tercera.....	120
Cuarta.....	80

13. Para hacer la calificacion y designar las cuotas, se tendrá presente la importancia del giro de cada casa, hasta donde sea posible conocerlo.

14. Si no se verificasen los pagos en los términos que por punto general establece este decreto, se librárá ejecucion por la cantidad principal y por los recargos que en el artículo respectivo se establecen. La ejecucion se verificará á costa del interesado, poniéndose un interventor que, del producto de la venta diaria, tome las cantidades adeudadas y las remita á la oficina municipal recaudadora.

15. Si los causantes dieren lugar á la providencia de la intervencion por tres veces, se procederá á la clausura del giro.

16. Todas las panaderías con amasijo necesitan la patente del ayuntamiento, y ocurrirán á pedirla dentro de los primeros ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto, bajo la multa de cincuenta por ciento de la cantidad debida por ellas, en razon del derecho municipal.

III.

CARNES.

Cerdos.

17. El derecho que pagarán los cerdos, será el de seis reales por cada cabeza, sin distincion de clases ni razas, exceptuándose solo los lechoncitos, que quedan libres de todo pago.

18. El gobierno del Distrito, de acuerdo con el ayuntamiento, arreglará la policía de este ramo, y establecerá desde luego el sistema del cobro de la pensión, en términos semejantes á los que expresa el bando de 15 de Mayo último, en concepto de que dicha pensión se causará desde 1º del próximo Noviembre. En el reglamento especial serán modificadas ó ampliadas las disposiciones de policía de dicho bando, conforme á la distinta naturaleza del comercio de cerdos, poniéndose en vigor todas las reglas de orden y salubridad peculiares al mismo ramo.

19. Designada en dicho reglamento la línea en que deberán situarse exclusivamente en lo sucesivo las casas de matanza del ganado de cerda, se cobrará á razon de cinco reales por cabeza en las establecidas ó que se establecieren en el lugar permitido, segun dicha línea, y á razon de seis reales por cabeza, en las que, por consideracion á la propiedad actual, queden en el lugar prohibido por la misma.

20. Los tratantes en el giro, nombrarán dentro del término que falta hasta la conclusion del presente mes, un síndico; y el inspector establecido por el citado bando, procederá desde luego á hacer efectivo el cobro, sin perjuicio de que se dé con toda preferencia el reglamento de que habla el artículo anterior.

21. Dentro de ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto, los tratantes ocurrirán á obtener del ayuntamiento la primera patente, y ésta será provisional: de no hacerlo, incurrirán en la multa de cincuenta á quinientos pesos por cada mes que pase sin haberla obtenido. Pasados tres meses, la casa será cerrada.

IV.

Carneros.

22. El derecho que éstos pagarán, será el de un real seis granos por cada cabeza, sin distincion de clases, quedando solo exceptuados los corderitos de leche.

V.

Ganado vacuno.

23. El derecho que pagará, será el de un peso por cada cabeza, sin más distincion que la de los becerros y terneras de dos años ó de menos edad, que pagarán seis reales por cabeza.

24. El sistema del cobro, respecto de las cabezas de ganado mayor y menor, y las reglas de policía relativas, se ejecutarán con arreglo al bando citado de 15 de Mayo último; en el concepto de que la matanza no autorizada ó clandestina, será castigada, por punto general, y aun respecto de los cerdos, con la pérdida del efecto, y que se reputa clandestina cualquiera que no se haga en las casas autorizadas con sujecion á lo dispuesto en este decreto y en el citado bando.

25. El gobierno del Distrito, á consulta del ayuntamiento, dictará todas las medidas que conduzcan á perfeccionar las reglas de policía y las disposiciones relativas á la formacion de los datos estadísticos del ramo, de la manera mas conveniente al logro de estos objetos.

VI.

Ganado cabrto.

26. El derecho que este pagará, será el de un real seis granos por cabeza.

27. La disposicion del artículo anterior tendrá efecto siempre que la matanza de dicho ganado pueda verificarse (sin perjudicar los fines de la policía) dentro de la comarca del ayuntamiento de México, con arreglo á las disposiciones de un reglamento especial que el mismo ayuntamiento propondrá al gobierno del Distrito.

VII.

Cerveza.

28. Las fábricas de cerveza existentes para continuar en giro, y las que en lo su-

cesivo se establezcan, para abrirse, necesitan obtener la patente del ayuntamiento, siendo condiciones de ella que han de sujetarse á las reglas de policía respectivas, y que han de pagar la pensión que designa este decreto.

29. Dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto, ocurrirán los dueños de fábricas existentes á pedir la patente, bajo la multa de 40 pesos, que se repetirá por cada mes que pasare sin que la hayan obtenido. Pasados tres meses, la fábrica será cerrada, sin perjuicio de la multa expresada.

30. Ninguno puede fabricar cerveza si no es en fábrica autorizada con arreglo á los anteriores artículos. El contraventor perderá la cerveza fabricada, y en caso de reincidencia incurrirá, además, en la multa igual al valor del efecto.

31. Cada fabrica de cerveza pagará al ayuntamiento la cuota mensual respectiva, que se causará desde 1º de Noviembre próximo, y se cobrará segun las bases siguientes:

CLASES.	Cuotas mensuales que pagará cada fábrica.
Primera.....	30 ps.
Segunda.....	25 id.
Tercera.....	20 id.
Cuarta.....	15 id.

VIII.

Casillas.

32. Todas las casillas en que solo se expende pan y que sean independientes de las panaderías con amasijo, todas las de tocinería, y aquellas en que se expenda carne y que no pertenezcan á las casas de matanza del ganado vacuno, lanar y de cerda, pagarán un peso mensual por cada una de las puertas á la calle. Las casillas en que solo se expende cerveza, y que sean independientes de las fábricas de esta bebida, pagarán dos pesos mensuales por ca-

da puerta á la calle; en concepto de que el pago prevenido en este artículo se hará por las puertas que en lo sucesivo se abrieren, y por las que existieren á la fecha de la publicacion de este decreto, aun cuando en lo de adelante se cierre alguna ó algunas de éstas.

33. Los dueños de las casas de matanza del ganado vacuno, lanar y de cerda, los de panaderías con amasijo, y los de las fábricas de cerveza, al tiempo de pedir la respectiva patente, declararán cuáles son las casillas de expendio que habilitan por su cuenta, y que en consecuencia no están sujetas á la indicada pensión sobre las puertas, aunque deben pedir y obtener la patente, bajo la multa de 10 pesos por cada mes que pase sin que la hayan obtenido.

34. Si los dueños de panaderías con amasijo, de fábricas de cerveza y de casas de matanzas de ganado vacuno, lanar y de cerda, hicieren declaraciones falsas sobre las casillas de expendio de sus efectos que habilitan por su cuenta, incurrirán en la multa del doble de la cantidad debida por las casillas que no les pertenezcan, sin perjuicio de exigir á éstas la correspondiente pensión.

IX.

Derecho sobre el expendio al menudeo de los licores.

35. Todos los dueños actuales de vinaterías, cafés, fondas, hoteles, hospederías, sociedades, casas de diligencias, dulcerías y cualesquiera otras donde se expendan al menudeo licores, para continuar expendiéndolos, y todos los que traten de establecer este giro en lo sucesivo, necesitan ocurrir al ayuntamiento á obtener la correspondiente patente.

36. Despues de quince dias siguientes á la publicacion de este decreto, serán cerradas todas las vinaterías que no la hubieren obtenido, y respecto de las sociedades, hoteles y demas casas en que esa provi-